C.A. de Temuco.

Temuco, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa Rit T-112 2025, del Juzgado del Trabajo de Temuco, caratulada "[redacted] con Administradora de Supermercados Híper Limitada", la demandada ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veinticinco, que en lo resolutivo dispuso: "I.- Que SE ACOGE la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido deducida por doña [redacted], Rut [redacted], en contra de la empresa [redacted], Rut [redacted], del giro de su denominación, representada legalmente por don Ángelo Iván [redacted], ignora profesión u oficio, por lo que se condena a la demandada a pagar a la actora, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 1.- La suma de $2.634.710 por concepto de incremento del 30%, conforme al art. 168 letra a) del Código del Trabajo. 2.- La suma de $.4.790.382 por concepto de indemnización adicional del art culo 489 del Código del Trabajo (6 meses). 3.- La suma de $1.866.158 que corresponde a la solicitud de devolución del descuento indebido del aporte empleador al seguro de cesantía AFC. 4.- La suma de $144.697 correspondiente a diferencias de indemnización sustitutiva de aviso previo. 5.- La suma de $1.591.667 correspondiente a diferencias de indemnización por años de servicios. 6.- Lo anterior con los reajustes e intereses de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. II.- Que se condena a las costas de la causa a la denunciada, las que se fijan prudencialmente en la suma de $700.000.".

Funda su recurso en dos causales que se deducen conjuntamente. La primera, del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por haber calificado erróneamente la sentencia tener por cumplidos los requisitos para configurar una supuesta existencia de represalia; y, la segunda, la del artículo 478 letra e), al condenar a la demandada a pagar diferencias de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QYJZDEHUJMF

indemnizaciones sustitutivas de aviso previo, de años de servicios y abultar la condena por tutela sin señalar en ningún momento como arriba a la conclusión que la base de cálculo es la señalada en la denuncia y no la que se menciona en la carta de aviso previo y en el finiquito.

A folio 5 se ordenó traer los autos en relación y con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis se procedió a la vista de la causa con la comparecencia de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso deducido por la demandada se funda en dos causales, las que se invocaron de manera conjunta. La primera de ellas acepta los hechos asentados por el juez, pero discrepara de su calificación jurídica; en tanto que, la segunda, alega la omisión de fundamentos para fijar una base de cálculo para el pago de indemnizaciones, distinta de las invocadas por la empleadora en la carta de despido y finiquito suscrito, es decir, pretende la alteración de un hecho que fue considerado por el sentenciador para el cálculo de las indemnizaciones que ordenó pagar.

Segundo: Que las causales invocadas, si bien puede aparecer a primera vista como incompatibles, en realidad no lo son, pues atacan aspectos diferentes de la sentencia y pueden coexistir separadamente.

Tercero: Que, en relación con la primera causal, la recurrente invoca el motivo el previsto en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Para fundar esta causal cita el considerando décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto.

En el primero, se hace referencia a los tres los elementos que configuran vulneración al derecho a la indemnidad, a saber: a) el ejercicio de acción judicial o la labor fiscalizadora de la dirección del trabajo (debiendo agregarse su declaración como testigo o el ofrecimiento del trabajador en dicha calidad); b) la represalia del empleador (o mejor dicho, una sanción impuesta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QYJZDEHUJMF

por el empleador al trabajador, ya que el término represalia hace alusión también el vínculo causal); y c) la conexión causal o vínculo de causalidad.

En el segundo, se da por probado el primer requisito, esto es, el despido de la actora luego que concurriera declarar en calidad de testigo en favor de una ex colega de trabajo, doña [redacted] Cárdenas [redacted], en causa Rit T-189-2024 de Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, señalándose los medios de prueba para llegar a esa convicción.

Finalmente, en el considerando décimo sexto, la sentencia sostiene que: "… en relación con el requisito de la letra b), represalia, y c) vínculo causal, el mérito de la propia declaración de la testigo presentada en esta causa, doña [redacted] Cárdenas [redacted], quien sitúa el despido de la actora como un acto claro de represalia por el sencillo hecho de haberle servido de testigo a ella a su vez en su causa por tutela laboral intentada en contra de la propia denunciada, es un hecho objetivo que este sentenciador debe ponderar de acuerdo a su mérito y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, ya que objetivamente el despido de la actora de esta causa se produjo con fecha posterior a su presentación como testigo en la causa tantas veces mencionada Rit T-189 2024 de este mismo tribunal, tal y como consta a su vez del acta de juicio realizada en esta misma sede laboral, en donde queda de manifiesto la presentación de doña [redacted] como la única testigo que compareció en estrados en aquella etapa procesal con fecha 16 de octubre de 2024, como consta del considerando quinto de dicha sentencia definitiva; obteniendo sentencia favorable la denunciante de tutela con fecha 28 de octubre de 2024. En consecuencia, se trata de una prueba directa que supera con creces el estándar probatorio del artículo 493 del código del trabajo y es suficiente para dar por acreditada la represalia de los empleadores producto de la acción fiscalizadora de la inspección del trabajo, por lo que la tutela también debe acogerse en la forma en que se dirá."

Para la recurrente, el juez yerra ya que, luego de dar por establecido el elemento a) de la infracción a la garantía de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QYJZDEHUJMF

indemnidad, considera cumplidos también los elementos b) y c) sin considerar ni mencionar la distancia temporal entre los hechos de la causa y el despido, tampoco establece claramente el desarrollo de hechos que determinan un vínculo causal entre dichos hechos y el despido que lo transforma en vulnerador, por lo que los hechos de la denuncia fueron calificados erradamente de constitutivos de vulneradores de la garantía de indemnidad.

Cuarto: Que la causal invocada en el recurso es de aquellas que impide modificar los hechos asentados en la sentencia y es precisamente esto lo que pretende el recurrente, pues trayendo a colación circunstancias que ella califica como relevantes y que no fueron consideradas por el sentenciador, pretende modificar cuestiones de hecho, como la existencia de una represalia y el nexo causal entre la sanción y la declaración de la actora como testigo en otra causa seguida en contra de la demandada, las que la sentencia da por acreditadas y que no se pueden modificar por esta vía.

Por esta razón se debe rechazar la primera causal invocada.

Quinto: Que, en relación a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, el recurso plantea que la sentencia condena a la demandada a pagar diferencias de indemnizaciones sustitutivas de aviso previo, de años de servicios y abulta la condena por tutela sin señalar en ningún momento como arriba a la conclusión de que la base de cálculo es la señalada en la denuncia y no la que se menciona en la carta de aviso previo y en el finiquito.

Sexto: Que la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo se configura cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de dicho Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.

En el caso de autos, el vicio estaría vinculado con la omisión de requisitos del artículo 459, específicamente, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QYJZDEHUJMF

numerales 4 y el 5 de este artículo, estos son: "4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación; y 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda".

Séptimo: Que, de acuerdo con el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo, la motivación fáctica de las sentencias definitivas debe estar compuesta por tres grandes elementos que, secuencialmente ordenados, son los que siguen: a) el análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales el juez asigna valor o desestima el valor probatorio de las probanzas producidas; b) el razonamiento que conduce a estimar como probados los hechos, y c) la consignación explícita de los hechos que se ha estimado probados (Astudillo, Omar: El recurso de nulidad laboral, algunas consideraciones técnicas; Editorial Thomson Reuters, segunda edición, año 2023, pag.167).

Octavo: Que, según consta de la sentencia recurrida, en la interlocutoria de prueba se incluyó como un hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: "3.- Procedencia de las indemnizaciones y prestaciones solicitadas por la demandante en su libelo y la base de cálculo para esto de acuerdo al artículo 172 del Código del Trabajo".

Por lo tanto, siendo un aspecto de hecho discutido no solo debía ser objeto de prueba, sino que también de un análisis por parte del tribunal que permitiera resolver qué monto debía ser considerado para el pago de las indemnizaciones demandadas,

Noveno: Que la sentencia recurrida omitió toda consideración respecto a este punto y, sin embargo, en lo resolutivo consideró que la base de cálculo era la señalada por el actor, ordenando el pago de diferencias sin explicar la razón por la cual lo hizo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QYJZDEHUJMF

De esta manera, se ha configurado el vicio de nulidad invocado y al tener influencia en lo dispositivo de la sentencia, corresponde anularla y dictar una nueva que emita un pronunciamiento concreto sobre este aspecto discutido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo señalado en los artículos 482, del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dieciséis de agosto de dos mil veinticinco, dictada en causa Rit T-112 2025, del Juzgado del Trabajo de Temuco, la que se declara nula.

II.- Procédase a dictar separadamente, pero sin nueva vista de la causa, sentencia de reemplazo en los términos del artículo 478 inciso antepenúltimo del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro (S) Robinson Villarroel Cruzat.

Rol N° Laboral - Cobranza-589-2025 (pvb).

Adriana Cecilia Del Carmen Aravena López
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
12:29 UTC-3

Fernando René Cartes Sepúlveda
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis
12:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QYJZDEHUJMF

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su presidenta ministra Sra. Cecilia Aravena López, ministro (S) Sr. Robinson Villarroel Cruzat y abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda. Se deja constancia que el ministro (S) Sr. Robinson Villarroel Cruzat no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QYJZDEHUJMF